

----- NUMERO: 026 (VEINTISÉIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 26/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado *****, autorizado por la codemandada “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A. de C.V., en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), que negó la ampliación del periodo probatorio dentro del expediente 160/2020 relativo al Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil promovido por ***** en contra de “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A. de C.V. (también conocida como “Hospital Ángeles Tampico”), y de *****, y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado establece: “Por recibido el escrito de cuenta, signado por el C. LIC. ***** en su carácter de Abogado

Autorizado por la parte demandada ***** S S.A.
DE C.V., dentro del expediente 00160/2020.- Visto y
analizado su escrito de cuenta y en virtud de las
manifestaciones que realiza, se le dice al compareciente
que no ha lugar a acordar de conformidad su petición,
dado que debido a la naturaleza del presente juicio el
periodo máximo probatorio es de veinte días,
debiéndose estar a lo dispuesto por el artículo 291 del
Código Adjetivo Civil.- Lo anterior con fundamento en
los artículos 2, 4, 36, 40 y 105 del Código de
Procedimientos Civiles en el Estado.-
Notifíquese.- ...”.

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el
licenciado *****, autorizado por la
codemandada “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A.
de C.V., interpuso en su contra recurso de apelación,
mismo que se admitió en ambos efectos por proveído
del 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil
veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los
agravios que en su concepto le causa el auto
impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte
por el término de ley, disponiéndose además la remisión

2.-

de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 2 (dos) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.----- ---- III.- El apelante licenciado *****

autorizado por la
codemandada “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A. de C.V., expresó en conceptos de agravio, sustancialmente: “PRIMERO: ... el auto que aquí se recurre es totalmente infundado y debió en todo caso decretar en el auto combatido la ampliación de término probatorio a fin de dar la oportunidad al perito de mi representada DR. ***** para que tuviera a su alcance el expediente clínico de la atención médica que la paciente recibió a partir del 30 de abril de 2019, en el Hospital San José, cuya razón social es Fundación

******* I.B.P., a partir del 30 de abril de 2019, ... la parte actora en su demanda expone que fue atendida en dicho hospital, pero omitió incorporar y/o pedir copia auténtica o el original del expediente clínico ... el A quo pasa por alto el contenido del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, consistente en brindar el auxilio necesario para que los peritos cumplan con su misión y para ello debió girar Exhorto al C. Juez competente en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que por su conducto se girara oficio al Hospital San José (Fundación ***** I.B.P.), ante la omisión de la parte actora de incorporar el citado expediente al presente juicio, cuando expone que ahí recibió atención médica, desconociéndose cual fue la atención recibida, así como su evolución y tratamiento, ... violó el artículo 355 del citado ordenamiento, ya que el órgano jurisdiccional debió brindar el auxilio necesario para que mi perito cumpliera con su misión de analizar el expediente en cuestión, en virtud de que dicho documento al ser de naturaleza confidencial por disposiciones sanitarias, no está al alcance de mi perito ni de ningún médico ajeno,**

3.-

incluyendo a la perito de la actora, por ser propiedad del Hospital San José ... el perito de mi representada requiere revisar dicho expediente clínico, el cual se encuentra en dicho hospital y para que se le permita la revisión del mismo, es necesario que exista una solicitud de autoridad judicial, ... no puede tener acceso ninguna persona distinta a la paciente o su médico tratante, ... mi perito al momento de aceptar y protestar el cargo conferido, respecto a la pericial médica ofrecida por la parte actora (visible en el cuaderno de la actora), solicitó al A quo se hiciera el requerimiento al Hospital San José (Fundación ***** I.B.P.), con el objeto de revisar el expediente ... al no estar al alcance del perito de mi representada el expediente clínico abierto a la paciente, en el Hospital San José, con motivo de la atención que recibió en dicha Institución, y al no ordenarse el requerimiento judicial ... motivó la solicitud de la ampliación de término probatorio, a fin de que el A quo requiriera al Hospital ... sin embargo, tampoco fue acordado de conformidad. ... debió obsequiar la ampliación del plazo de pruebas para que el perito de mi patrocinada tuviera a su alcance el

expediente clínico mencionado ... el auto impugnado es a todas luces violatorio de los derechos fundamentales de mi representada, solicitando se revoque y se dicte otro en su lugar, en el cual se conceda la ampliación del periodo probatorio y se libre exhorto al C. Juez competente en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que por su conducto se gire oficio al Hospital San José ... se permita al perito de mi representada consultar el expediente clínico abierto a la Señora *****; ... SEGUNDO: ... el desahogo de la prueba pericial, para precisamente salvaguardar los principios de equidad, igualdad, publicidad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial y, específicamente, el derecho a probar ... los requisitos básicos para desahogar la prueba pericial ofrecida por una de las partes. ... el procedimiento previsto en los artículos referidos garantiza transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida.”.-----

---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

4.-

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- Los agravios primero y segundo que expresa el apelante licenciado *** , autorizado por la persona moral demandada “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A. de C.V., los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 293 y 355 del Código de Procedimientos Civiles, porque el auto del 3 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) debió decretar la ampliación del término probatorio a fin de darle la oportunidad al perito designado por su representada, Doctor ***** , tener a su alcance el**

expediente clínico de la atención médica que la paciente, actora del juicio, recibió a partir del 30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) en el Hospital “San José”, cuya razón social es “Fundación *****”, I.B.P.”, dado que la parte actora expone en su demanda que fue atendida en dicho Hospital, pero omitió incorporar copia certificada o el original de ese expediente clínico; porque el Juez pasó por alto que debió brindar el auxilio necesario para que los peritos cumplieran su función, es decir, debió girar exhorto al Juez competente en Monterrey, Nuevo León, para que por su conducto se girara oficio al Hospital “San José” ante la omisión de la actora de incorporar el citado expediente clínico y exponer que ahí recibió atención médica; porque el Juez no advirtió que el perito designado por la parte que representa requiere revisar dicho expediente clínico, el cual se encuentra en el Hospital “San José”, y para que se permita la revisión del mismo es necesario la solicitud de autoridad Judicial, ya que por ser información confidencial no puede tener acceso ninguna persona distinta a la paciente o su médico tratante; porque el perito de su

5.-

parte al aceptar el cargo, en la prueba pericial médica solicitó se hiciera el requerimiento al Hospital “San José” para revisar el expediente clínico; porque el motivo de la ampliación del término probatorio es para que se le permita al perito tener acceso al expediente clínico; y, finalmente, porque el Juez perdió de vista que el desahogo de la prueba pericial es para salvaguardar el derecho a probar y contraprobar de las partes en el proceso, deben declararse infundados pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que sostiene el autorizado recurrente, el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al proveer en la forma que lo hizo (declarar improcedente la ampliación del término de pruebas) dado que, además de que la prueba denominada pericial en medicina fue ofrecida (según el propio escrito de petición de ampliación del periodo probatorio) por su contraparte, es decir, la parte actora del juicio, para tratar de probar los hechos de su acción, por lo que, en su caso, es la parte oferente de dicha prueba (la parte actora del juicio) quien tiene la obligación procesal de velar por su eficaz y correcto desahogo, y no el Juez, y será dicha parte quien deberá

soportar las consecuencias legales a su omisión. Sobre el particular tiene aplicación el criterio que informa la Tesis I.11oC.137 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1537, número de registro 177193, de la síntesis siguiente: **“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.** De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas

6.-

pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.”. Máxime que el presente asunto al ser meramente civil (no existen intereses de menores o incapaces que suplir) correspondía a las partes contendientes impulsar el procedimiento conforme a lo previsto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles; por lo que si el autorizado de la codemandada “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A. de C.V., estimó que el perito que su representada ofreció requiere necesariamente verificar el expediente clínico de la parte actora, el cual, según él, se encuentra en un Hospital de diversa Entidad Federativa (Nuevo León), pudo válida y legalmente impulsar y gestionar el envío del exhorto a que alude, y no esperar (cómodamente) a que lo hiciera de oficio el Órgano Jurisdiccional, gestión que no hizo, pues de autos no se advierte, sino, más bien, omisión al respecto; además de todo ello, y para el caso

determinante, debe decirse que por auto firme del 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), constante a fojas de la 410 (cuatrocientos diez) a la 412 (cuatrocientos doce) del tomo II del expediente natural, una vez que el Juez examinó las constancias correspondientes, de oficio, regularizó el procedimiento para enderezar la vía en el asunto y seguirse la tramitación del mismo en vía sumaria por las razones ahí expuestas, proveído que fue notificado legalmente a las partes, entre éstas, al autorizado recurrente de la persona moral codemandada (fojas de la 419 a la 421 del tomo II del expediente); inclusive, por proveído del 7 (siete) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno) se determinó la apertura del juicio a pruebas, asentándose en ese auto que se otorgaba el término de 20 (veinte) días comunes a las partes, dividido en 2 (dos) periodos de 10 (diez) días cada uno, el primero, para ofrecer pruebas y, el segundo, para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, atentos a lo expresamente dispuesto por el artículo 471, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles; por lo que al haberse otorgado el término máximo de días para pruebas en este tipo de

7.-

juicios, como lo es el sumario para el que se contempla ese lapso (20 días comunes para las partes) para pruebas, la ampliación del periodo probatorio era improcedente ya que, en su caso, la solicitada y pedida por el ahora recurrente no podría exceder de los días que faltaran para completar el máximo que marca la ley; por lo que, se reitera, al haberse concedido el término máximo para este tipo de juicios (sumario), lógica y jurídicamente, la solicitud hecha por el aquí autorizado inconforme de ampliar el término probatorio resulta improcedente legalmente, porque, se insiste, ya se había otorgado a las partes el máximo legalmente previsto y permitido para este tipo de juicios, atentos también a lo dispuesto por el numeral 291 del Código Procesal en consulta; lo que confirma lo infundado de los alegatos examinados, y así deberá declararse.-----

----- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios analizados, deberá confirmarse el auto impugnado, dictado por el Juez Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), que negó la ampliación del período probatorio.-----

---- Por otro lado, aún cuando en el caso se da el supuesto de las dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, no deberá condenarse a la apelante al pago de costas procesales de segunda instancia porque su contraparte no acudió ante esta instancia y, por tanto, no se generaron.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante Licenciado *****, autorizado por la persona moral codemandada “Operadora de Hospitales Ángeles”, S.A. de C.V., en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del

8.-

Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), que negó la ampliación del período probatorio.-----

---- Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

***El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 026 dictada el jueves 17 de marzo de 2022 por el
Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 8
(ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos)
información que se considera legalmente como
(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.